

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001 31 03 024 2013 00305 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN que se interpusiera por el apoderado de DANILVER RUBIO CARDENAS, en contra del literal “A” del ordinal primero del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se adicionó la providencia del dieciséis (16) de septiembre de esta anualidad y rechazó de plano la nulidad formulada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que la providencia no cuenta con sustento jurídico coherente para el rechazo de plano de esta, en atención que la norma referida 135-1 C. G. P., no contine el rechazo de plano que dicha disposición consagra en su inciso 4. De igual manera, precisa que, si se presentó un yerro al enunciar la normativa referida, esto es, artículo 136-1 *Ibidem*, debió enmendarse por esta dependencia judicial lo que no ha sucedido.

Finalmente, ratifica sus argumentos expuestos respecto de la nulidad por la indebida integración de la señora Marlene Hernández Pedraza quien también obra como propietaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división.

Del anterior recurso, se corrió el traslado respectivo a la parte activa, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ *Ibidem*, es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta en cuanto.

En virtud de las manifestaciones del togado debe indicarse que no es cierto que exista un yerro en la providencia ni mucho menos que la misma no se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.

Establece el inciso primero del artículo 135 del C. G. P. que “*La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*” (resaltado fuera de texto)

Situación que en efecto es aplicable al asunto de marras, nótese como el togado trae para sí los incisos que conviene para sustentar el dilema propuesto por este, pero sin valorar en unidad el contenido de dicha normativa.

En tal sentido, y como complementación de figura aplicada al interior del proceso, establece el inciso tercero de la misma regulación que “*La nulidad por indebida*

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”

Como se advierte de lo antes citado, solo la señora Marlene Hernández Pedraza, puede alegar esta nulidad, lo que para el acaso que nos ocupa no procede, pues el inconforme solo ejerce la representación de la señora Danilver Rubio Cárdenas y no aportó poder alguno que le otorgue la calidad de apoderado de la señora Hernández Pedraza, siendo procedente el rechazo de la nulidad tal como se dispuso en la providencia atacada.

Así las cosas, sean estos argumentos suficientes para mantener incólume la decisión recurrida y en consecuencia conceder el recurso de apelación formulado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del inciso 2 del artículo 321 del estatuto procesal general.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el literal “A” del ordinal primero del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se adicionó la providencia del dieciséis (16) de septiembre de esta anualidad.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, de conformidad con el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se surta el recurso interpuesto, advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la presente audiencia –inc. 2 núm. 3 art. 322 CGP-.

En consecuencia, remítase el expediente en original ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para el surtimiento del recurso de alzada, sin necesidad de pago de expensas, para en su lugar disponer la remisión del expediente de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c748ab15cbbfc51c06c58079e9f6b27ca18be6bb56dff3ee81a7f592655ce
f00**

Documento generado en 03/11/2021 04:28:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**